



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCNAS N° 00091-2024-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 13 de noviembre de 2024

EXPEDIENTE N.°	: PAS-00001062-2023
ACTO IMPUGNADO	: Resolución Directoral n.° 02239-2024-PRODUCE/DS-PA
ADMINISTRADO	: SANTOS EDUARDO ANTON ECHE
MATERIA	: Procedimiento administrativo sancionador
INFRACCIÓN (es)	: Numeral 21 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.
SANCIÓN	: Multa: 3.095 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) Decomiso: Total del recurso hidrobiológico¹
SUMILLA	: <i>DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor SANTOS EDUARDO ANTON ECHE contra la Resolución Directoral; en consecuencia, se CONFIRMA la sanción impuesta, quedando agotada la vía administrativa.</i>

VISTO:

El recurso de Apelación interpuesto por el señor **SANTOS EDUARDO ANTON ECHE**, identificado con DNI n.° 02743390, (en adelante **SANTOS ANTON**), mediante el escrito con registro n.° 00066261-2024 de fecha 29.08.2024, contra la Resolución Directoral n.° 02239-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 31.07.2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1.** Mediante el Informe SISESAT n.° 00000018-2021-CBALLARDO y el Informe n.° 00000018-2022-CBALLARDO, de fechas 19.12.2021 y 20.12.2021 respectivamente, a través de los cuales se detectó que la E/P JESUS Y JUAN con matrícula ZS-37760-BM, de titularidad del señor **SANTOS ANTON**, presentó velocidades de navegación menores o iguales a cuatro (04) nudos (velocidades de pesca) dentro de las 5 millas en el ámbito marítimo adyacentes

¹ El artículo 2° de la Resolución Directoral n.° 02239-2024-PRODUCE/DS-PA declaró inejecutable la sanción de decomiso.



al departamento de Tumbes; en un (01) período mayor a una (01) hora desde las 22:27:01 horas del día 10.08.2021 hasta la 01:01:13 horas del 11.08.2021.

- 1.2. Con Resolución Directoral n.º 02239-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 31.07.2024², se sancionó al señor **SANTOS ANTON** por la infracción tipificada en el numeral 21³ del artículo 134 del del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.º 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP, imponiéndole la sanción descrita en el exordio de la presente resolución.
- 1.3. Mediante los escritos con registro n.º 00066261-2024 de fecha 29.08.2024, el señor **SANTOS ANTON** interpuso recurso de Apelación contra la Resolución Directoral mencionada en el párrafo precedente.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del REFSAPA; corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por el señor **SANTOS ANTON** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos del señor **SANTOS ANTON**:

3.1. Sobre la notificación deficiente

***SANTOS ANTON** alega que la notificación del proceso sancionador no cumplió con los requisitos formales establecidos en la ley N° 27444, ya que la cédula de notificación y constancia de entrega no presentan los datos necesarios que confirmen su recepción conforme a las normas.*

Al respecto, el numeral 16.1 del artículo 16° del TUO de la LPAG, establece que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos.

En esa línea, el numeral 18.1 del artículo 18° de la LPAG, dispone que la notificación del acto será practicada de oficio y su debido diligenciamiento será competencia de la entidad que lo dictó.

Así también, el numeral 21.3 del artículo 21° de la LPAG, establece respecto al Régimen de la Notificación Personal, que: ***“En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien***

² Notificada el 13.08.2024 mediante la Cédula de Notificación Personal n.º 00004975-2024-PRODUCE/DS-PA.

³ Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (...)

21. Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT.



notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado”.

En atención a ello, en cuanto a la notificación de la resolución impugnada se advierte de la revisión de la Cédula de Notificación Personal n.º 00004975-2024-PRODUCE/DS-PA que obra en el expediente, fue dirigida al domicilio A.H. NUEVO CHULLIYACHI MZ. C LT. 16 PIURA – SECHURA – SECHURA, siendo esta la misma dirección que consignó en su recurso de apelación. Asimismo, cabe señalar que el señor **SANTOS ANTON** no ha presentado cambios de domicilio a lo largo del procedimiento sancionador seguido en el presente expediente.

De otra parte, contrariamente a lo señalado por el señor **SANTOS ANTON** se verifica que en la Constancia de entrega de la Cédula de Notificación Personal citada en el párrafo precedente se consignó que fue recibida por Santos Antón Querevalú identificado con DNI n.º 75810951, registrándose en el rubro de Relación con el destinatario: Hijo y firmando el cargo de notificación, tal como se puede observar en la siguiente imagen:

0181
Fecha: 24/08/2024 11:30

PERU Ministerio de la Producción

CARGO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS

00004975-2024-PRODUCE/DS-PA

EXP. N° : PAS-00001062-2023
N° DE FOLIOS :
Destinatario : ANTON ECHE, SANTOS EDUARDO
Domicilio : A.H. NUEVO CHULLIYACHI MZ. C LT. 16 - PIURA - SECHURA - SECHURA
Dependencia : DIRECCIÓN DE SANCIONES
Domicilio de la Entidad : Calle Uno Oeste N° 060 Urbanización Córcpac - San Isidro - Lima
Materia : Notificación de Resolución Directoral
Documento(s) adjunto(s) : RD-02239-2024-PRODUCE/DS-PA
Fecha : 05 de agosto de 2024

MARCAR CON "X" LA OPCIÓN QUE CORRESPONDA
El acto notificado entra en vigencia ()
Desde la fecha de su emisión ()
Desde antes de su emisión (eficacia anticipada) ()
Desde el día de su notificación (X)
Desde la fecha indicada en la Resolución ()
El acto notificado agota la vía administrativa () Si (X) NO

RECURSOS QUE PROCEDEN:
Reconsideración ante el mismo órgano que lo expidió ()
Apelación ante el mismo órgano que lo expidió, para que se eleve al superior jerárquico (X)
Revisión ante el mismo órgano que lo expidió, para que se eleve al superior jerárquico ()
El término para interponer los Recursos Administrativos, descriptos los podrá efectuar hasta 15 días hábiles consecutivos contados desde el día siguiente desde la fecha de su Notificación.

Firmado digitalmente por MORALES FRANCO Patricia
Lacey FAU 2050794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Módulo: Autor del documento
Fecha: 2024/08/06 18:47:06-0500
PATRICIA LACEY MORALES FRANCO
Director(a) de Sanciones – PA

CONSTANCIA DE ENTREGA

RECIBIDA POR
Nombres y Apellidos : Santos Antón Querevalú
Documento de Identidad : 75810951
Relación con el destinatario : Hijo
Fecha : 05/08/2024
Hora : 13:05 pm

FIRMA EL QUE RECIBE
Y sello de ser empresa

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO
Nro. Medidor agua () o luz (X) : 15523944
Material y color de la fachada : White/Beige
Material y color de la puerta : Picketo/Miscon
Otros datos : -

MOTIVO DE LA DEVOLUCIÓN
Domicilio errado o inexistente ()

MOTIVO DE LA ENTREGA
Se negó a recibir () o firmar ()
Ausencia primera Notificación ()
Ausencia segunda notificación ()

DATOS DEL NOTIFICADOR
Nombres y Apellidos : José Félix Galiciana Peña
DNI N° : 7102750
Firma del Notificador : jgaliciana

OBSERVACIONES: -

Por tanto, conforme a lo expuesto, se concluye que el señor **SANTOS ANTON** fue válidamente notificado siguiendo las disposiciones establecidas en el artículo 21 del TUO de la LPAG, presentando su recurso de apelación dentro del plazo.



3.2. Sobre datos usados como pruebas provenientes del SISESAT y los elementos externos involuntarios.

*El señor **SANTOS ANTON** aduce que los datos provenientes del SISESAT no prueban la realización de actividades pesqueras ilegales como la extracción de recursos hidrobiológicos, dejando un vacío probatorio sobre la infracción que se le atribuye. Asimismo, señala que no se consideró el margen de error tecnológico inherente al sistema de seguimiento satelital.*

Por otro lado, alega que no se han considerados factores y elementos externos involuntarios como el clima y las corrientes marinas, además de las maniobras necesarias para la seguridad de la embarcación, por lo tanto, señala que esta omisión contraviene el principio de culpabilidad, conforme al principio de presunción de inocencia.

Respecto al primer punto, es conveniente indicar que la conducta imputada no prevé la extracción o descarga de recursos hidrobiológicos, sino que la E/P presente velocidades de pesca menores a las establecidas, en un período mayor a una hora, dentro de las 05 millas.

Ahora bien, cabe precisar que de acuerdo al artículo 14 del REFSAPA, los documentos generados por el SISESAT, constituyen medios probatorios idóneos en resguardo del principio de verdad material⁴. Estos medios probatorios son valorados a fin de terminar la comisión de la infracción por parte del presunto infractor⁵.

A su vez, el numeral 117.1 del artículo 117 del RLGP, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo n.º 002-2006-PRODUCE, establece que los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia.

Siguiendo esa línea, resulta importante mencionar que el Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) brinda respecto a las embarcaciones pesqueras en donde se encuentra instalado, los siguientes datos: a) fecha y hora de la posición, b) longitud y latitud, c) velocidad y d) rumbo.

En el presente procedimiento administrativo sancionador, la Administración aportó como medios probatorios el Informe SISESAT n.º 00000018-2021-CBALLARDO y el Informe n.º 00000018-2021-CBALLARDO, de fechas 19.12.2021 y 20.12.2021 respectivamente, a través de los cuales se detectó que la E/P JESUS Y JUAN con matrícula ZS-37760-BM, de titularidad del señor **SANTOS ANTON**, durante sus faenas de pesca desarrollada los días 10.08.2021 y 11.08.2021, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante, en un (01) período mayor a una (01) hora dentro de las 05 millas, como se aprecia en las siguientes imágenes:

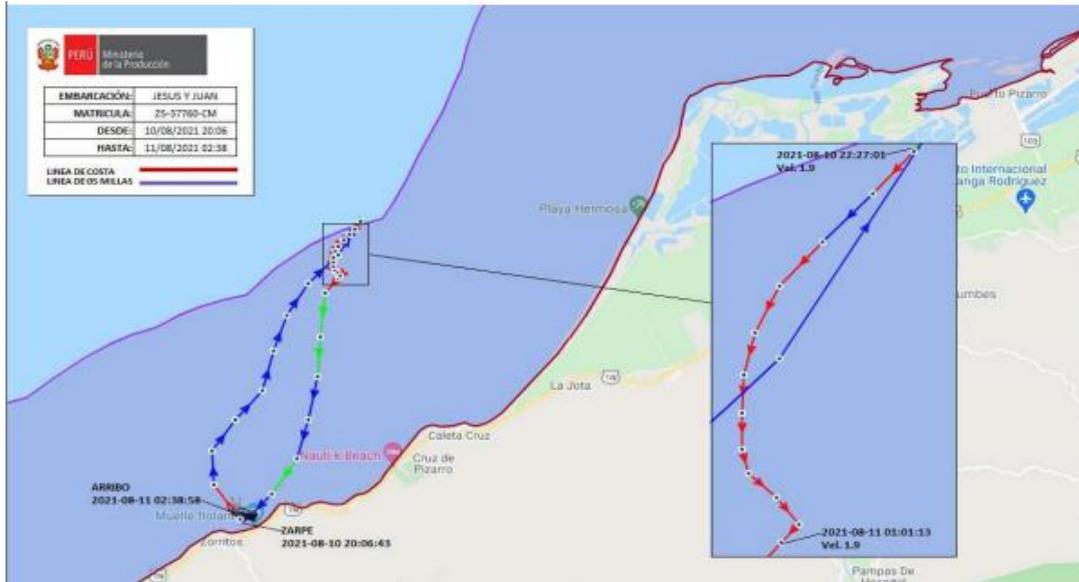
⁴ Artículo 14.- Medios probatorios que sustentan las presuntas infracciones del REFSAPA.

Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material.

⁵ Artículo 25.- Valoración de los medios probatorios

El Acta de Fiscalización, los documentos generados por el SISESAT, así como otros medios probatorios son valorados, a fin de determinar la comisión de la infracción por parte del presunto infractor





Cuadro N° 01: Periodos con velocidades de pesca de la EP JESUS Y JUAN

N°	Intervalo con Velocidades de Pesca			Descripción	Referencia
	Inicio	Fin	Total (HH:MM:SS)		
1	10/08/2021 22:27:01	11/08/2021 01:01:13	02:34:12	Dentro de las 05 millas	Corrales, Tumbes

Fuente: SISESAT

En esa línea, cabe precisar que respecto a la conducta infractora imputada al señor **SANTOS ANTON**, se encuentra prevista en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP, la cual se configura cuando el administrado despliega velocidades de pesca por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas; conducta que ha quedado acreditada mediante el Informe SISESAT n.º 00000018-2021-CBALLARDO, de fecha 19.12.2021, en el que se concluye que la E/P JESUS Y JUAN con matrícula ZS-37760-BM, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante, por un (01) periodo mayor a una (01) hora, desde las 22:27:01 horas del día 10.08.2021 hasta la 01:01:13 horas del 11.08.2021, dentro de las 05 millas marinas frente al departamento de Tumbes, tal como se detalla en el siguiente cuadro:

N°	Fecha Posición	Latitud	Longitud	Velocidad	Rumbo	CMD
1	10/08/2021 20:06:43	-3.672900	-80.672900	1.2	2	40
2	10/08/2021 20:22:01	-3.659100	-80.682400	4.1	335	40
3	10/08/2021 20:35:08	-3.645600	-80.683200	2.6	48	40
4	10/08/2021 20:48:47	-3.633400	-80.674600	4.7	44	40
5	10/08/2021 21:02:54	-3.621600	-80.664600	4.7	29	40
6	10/08/2021 21:17:25	-3.605900	-80.660700	4.5	346	40
7	10/08/2021 21:31:08	-3.591800	-80.655900	4.6	35	40
8	10/08/2021 21:44:27	-3.579100	-80.648000	3.2	5	40
9	10/08/2021 21:58:29	-3.568000	-80.637000	3.9	19	40
10	10/08/2021 22:13:46	-3.554600	-80.628800	5.9	87	40
11	10/08/2021 22:27:01	-3.557700	-80.630800	1.9	334	40
12	10/08/2021 22:40:03	-3.559800	-80.632700	3.7	153	40
13	10/08/2021 22:55:20	-3.562200	-80.635000	1.2	330	40
14	10/08/2021 23:09:48	-3.564400	-80.637000	0.9	331	40
15	10/08/2021 23:23:35	-3.566700	-80.638100	1.1	345	40



N°	Fecha Posición	Latitud	Longitud	Velocidad	Rumbo	CMD
16	10/08/2021 23:36:25	-3.568800	-80.638600	1.5	310	40
17	10/08/2021 23:50:34	-3.570700	-80.638700	0.5	26	40
18	11/08/2021 00:04:20	-3.572500	-80.638700	0.5	29	40
19	11/08/2021 00:18:18	-3.573700	-80.638400	0.2	0	40
20	11/08/2021 00:32:00	-3.574900	-80.637100	0.7	352	40
21	11/08/2021 00:47:27	-3.576200	-80.636100	0.0	0	40
22	11/08/2021 01:01:13	-3.577100	-80.636900	1.9	355	40
23	11/08/2021 01:14:09	-3.583000	-80.641800	5.9	246	40
24	11/08/2021 01:29:17	-3.600400	-80.643500	5.4	174	40
25	11/08/2021 01:42:37	-3.616200	-80.644400	4.6	190	40
26	11/08/2021 01:57:18	-3.633200	-80.647800	3.3	171	40
27	11/08/2021 02:11:08	-3.648700	-80.652000	5.1	207	40
28	11/08/2021 02:25:42	-3.662900	-80.661300	4.9	230	40
29	11/08/2021 02:38:58	-3.673800	-80.671500	2.6	237	40

Leyenda:

- Posiciones de la EP en puerto (Inicio de la faena)
- Posiciones de la EP con velocidades de pesca dentro de las 05 millas
- Posiciones de la EP con velocidades de pesca fuera de áreas reservadas, prohibidas o suspendidas.
- Posiciones de la EP en puerto (Término de la faena)

Asimismo, cabe precisar que el señor **SANTOS ANTON** es una persona que se dedica a las actividades pesqueras y, por ende, conoce tanto la legislación pesquera, como las obligaciones que ella impone y las consecuencias de su inobservancia.

Por su parte, el Decreto Supremo n.º 020-2011-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Actividades Extractivas Artesanales y de Menor Escala del Ámbito Adyacente al departamento de Tumbes, modificado por Decreto Supremo n.º 006-2013-PRODUCE, dispone:

“4.6 Las actividades extractivas fuera del área de reserva de las cinco (5) millas marinas, están sujetas a las siguientes condiciones:

(...)

c) Los armadores de las embarcaciones pesqueras de menor escala con redes de cerco, arrastre de fondo y de media agua, deberán mantener operativos los equipos conformantes del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, autorizado por el Ministerio de la Producción (...)

Está prohibido que las embarcaciones de menor escala presenten velocidades de navegación iguales o menores a cuatro (4) nudos dentro de las cinco (5) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes”. (El resaltado es nuestro.)

Bajo esta premisa, no se puede considerar que las velocidades de pesca presentadas por la E/P JESUS Y JUAN el día de los hechos sean las comunes por las corrientes marinas, las condiciones climáticas, o las maniobras necesarias para seguridad de la embarcación; toda vez que, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Pesca, constituye infracción la conducta de presentar velocidades de pesca menores a las establecidas, **o en su defecto menores a dos nudos dentro de áreas reservadas, prohibidas o suspendidas**; conducta que como ya se ha desarrollado en los párrafos precedentes, quedo acreditada.

Por lo expuesto, contrariamente a lo alegado por el señor **SANTOS ANTON**, no se ha vulnerado el principio de culpabilidad.



3.3. Sobre la especie predominante aplicada en la Resolución Impugnada

*El señor **SANTOS ANTON** alega una discrepancia directa entre las especies predominantes mencionadas en la Resolución y el Oficio N° 0491-2024/GOB.REG.TUMBES.DRP.DR, lo cual pone en duda la validez de las conclusiones administrativas.*

Conforme a ello, es pertinente indicar que según el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Actividades Extractivas Artesanales y de Menor Escala del Ámbito Marítimo Adyacente al departamento de Tumbes⁶, en adelante el ROP de Tumbes, las embarcaciones pesqueras que realizan actividad extractiva, en el ámbito marítimo adyacente al departamento de Tumbes, empleando redes de cerco, arrastre de fondo y de media agua, califican como de menor escala. Por lo cual, dichas E/P se encuentran bajo las competencias y supervisión del Ministerio de la Producción⁷.

Asimismo, indicar que según el artículo 87 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción⁸, en adelante ROF de PRODUCE, se determinan las funciones de la Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA, entre las cuales se destacan las siguientes:

(...)

b) Supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento pesquero y acuícola, así como el ejercicio de los derechos otorgados, mediante acciones de supervisión, fiscalización y el uso de herramientas tecnológicas para la supervisión.

(...)

g) Registrar, compilar, sistematizar y analizar la información generada a partir de las acciones de supervisión y fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas.

h) Administrar, operar y desarrollar herramientas tecnológicas relacionadas con la supervisión y fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas.

(...)

p) Emitir opinión técnica en el marco de sus competencias.

(...)"

En esa línea, cabe acotar que la E/P JESUS Y JUAN al operar con red de cerco es considerada una embarcación de menor escala; y por ende, su fiscalización se encuentra bajo la competencia del Ministerio de la Producción. Por lo tanto, se puede concluir que la información proporcionada por la Dirección de Supervisión y Fiscalización es totalmente válida, ya que es el órgano competente de acuerdo a las funciones conferidas mediante el ROF de PRODUCE.

En ese sentido, la Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA es el órgano competente para emitir información estadística sobre las descargas realizadas por E/P de su competencia. Por lo cual, la información o data estadística que pueda proporcionar DIREPRO TUMBES, es en virtud de las embarcaciones de su competencia; esto es, embarcaciones artesanales.

⁶ Aprobado por el Decreto Supremo n.º 020-2011-PRODUCE, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 06.12.2011.

⁷ Literal b), numeral 4.6 del artículo 4 del ROP de Tumbes.

⁸ Aprobado con Decreto Supremo n.º 002-2017-PRODUCE y sus modificatorias.



Por lo tanto, el Oficio n.º 491-2024/GOB.REG.TUMBES-DRP-DR emitido por la DIREPRO TUMBES, no es aplicable para el presente caso, ya que no está en el marco de sus competencias el registrar información o data estadística sobre embarcaciones de menor escala, como lo es la E/P JESUS Y JUAN. Quedando desvirtuado lo alegado por el señor **SANTOS ANTON** en ese extremo.

3.4. Respecto al cálculo de la multa impuesta

Señala que el uso de la capacidad de bodega no se ajusta a los valores conforme a las especificaciones detalladas en el Anexo II de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE modificado por la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, por lo que el uso del factor aplicado contradice las directrices establecidas, dando como resultado una sanción desproporcionada e injustamente calculada.

En el presente caso, la autoridad sancionadora ha determinado la responsabilidad administrativa del señor **SANTOS ANTON** por la comisión de la infracción al numeral 21 del artículo 134 del RLGP, imponiéndole la multa respectiva.

Con respecto al cálculo de la sanción de multa, conforme al último párrafo del literal c) del Literal A del Anexo I de la Resolución Ministerial n.º 591-2017-PRODUCE⁹, en caso no se cuente con la cantidad de recurso comprometido, se utiliza la capacidad de bodega para embarcaciones, ajustándose con los valores detallados en el Anexo II; en consecuencia, la autoridad sancionadora procedió a aplicar la sanción de multa conforme a ley.

Asimismo, a fin de efectuar el cálculo de la sanción de multa, así como la afectación y beneficio ilícito, se advierte en los considerandos de la resolución impugnada, que la Dirección de Sanciones –PA al momento de efectuar el cálculo de la sanción de multa, en virtud al correo electrónico de fecha 19.04.2024¹⁰ remitido por el profesional de la DSF-PA, Zona 1 Piura-Tumbes, de acuerdo a la información obtenida en el Sistema de Registro para el Programa de Inspecciones (SIRPI - Descarga), consideró que el recurso hidrobiológico predominante en la zona Tumbes durante el mes de agosto de 2021, fue el recurso hidrobiológico merluza, sin embargo conforme a su permiso de pesca otorgado mediante Resolución Directoral n.º 242-2021-PRODUCE/DGCHD se encontraba exceptuado de extraer dicho recurso, en consecuencia se consideró el recurso bonito como segundo recurso predominante en dicha zona. Por lo tanto, la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura utilizó el recurso correcto para el cálculo de la multa.

Por lo expuesto, de la revisión del cálculo para la determinación de la sanción de multa impuesta al **SANTOS ANTON**, se precisa que ésta se ha sido debidamente calculada de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 del REFSAPA y a la Resolución Ministerial n.º 591-2017-PRODUCE y sus modificatorias, por consiguiente, carece de sustento legal lo argumentado.

⁹ Resolución Ministerial N.º 009-2020-PRODUCE publicada en el diario oficial El Peruano el 12.05.2020.

¹⁰ De acuerdo a la información proporcionada mediante correo electrónico de fecha 19.04.2024, obtenida a través del Sistema de Registro para el Programa de Inspectores (SIRI-DESCARGA), conforme se observa del siguiente cuadro:

MES	ESPECIE	TOTAL
AGOSTO	MERLUZA	45155.00
	BONITO	1000.00
Total AGOSTO		46155.00



En consecuencia, conforme a lo expuesto y a lo determinado por la Dirección de Sanciones - PA en la recurrida, el señor **ROLANDO ECHE** incurrió en la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSAPA; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo del artículo 126º del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2º de la Resolución Ministerial n.º 517-2017-PRODUCE, el artículo 2º de la Resolución Ministerial n.º 327-2019-PRODUCE, el artículo 3º de la Resolución Ministerial n.º 016-2014-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.º 036-2024-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 07.11.2024, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **SANTOS EDUARDO ANTON ECHE** contra la Resolución Directoral n.º 02239-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 31.07.2024. En consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al señor **SANTOS EDUARDO ANTON ECHE** de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

DANTE FRANCISCO GIRIBALDI MEDINA
Miembro Titular
Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

GLADYS LILIANA ROCHA FREYRE
Miembro Titular
Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

